

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIA NEIRA
Radicado: 68-770-40-89-002-2023-00102-00

Se encuentra al despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, presentada por el Dr. **MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LILIA NEIRA**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en los pagarés Nos. 015726100008050, No. 060166100001721 y No.060166100001720 junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA:

El apoderado judicial de la parte ejecutante alude que este Despacho es el competente para conocer de este asunto por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por el domicilio del demandado.

Afirmación que sería del todo acertada sino fuera por la naturaleza de la parte ejecutante, pues el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda¹.

Siendo necesario armonizar este particular con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 donde se estipula que *"(...) la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada por los siguiente organismos y entidades..."* "2. Del sector

¹Archivo 15 PDF- Expediente Digital-.

descentralizado por servicios: [...] (b) las empresas industriales y comerciales del Estado; [...] (f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta [...]’.

Quedando claro entonces que el Banco Agrario de Colombia se enmarca dentro de las entidades descentralizadas por servicios, es del caso acudir a la regla de competencia privativa establecida en el numeral 10º del artículo 28 C.G.P, esto es:

“(...) En los procesos Contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.(subrayado fuera de texto).

Siendo necesario adicionar que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, sin que sea entonces posible que el demandante elija algún otro fuero para determinar el juez competente. Por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá el fuero personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (*entidad descentralizada por servicios del orden nacional*), todo sin que se pierda de vista que estamos también frente a una competencia privativa como lo contempla la construcción normativa del numeral 10 del artículo 28 ibídem, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión de otro, lo cual lleva a determinar que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto.

Para armonizar lo dicho es necesario precisar que conforme al artículo 13 del CGP, *“... Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”*; por su parte el artículo 27 del Código civil regla que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”*; en este orden de ideas, la norma aquí estudiada es absolutamente clara pues establece una causal de competencia privativa y no ofrece ninguna dificultad gramatical, lo que conduce a la conclusión aquí planteada.

Igualmente, resulta apropiado recordar lo expuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 7 y 10, del artículo 28 C.G.P., en esa oportunidad, se precisó sobre el particular:

“(…) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C. G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, Institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella(…)”.

Así las cosas, siguiendo lo normado en el artículo 28, numeral 10 C.G.P. en concordancia con el artículo 29 ibidem, se tiene que es competente el juez del domicilio de la respectiva entidad, que en el presente caso por la sede del Banco Agrario de Colombia donde se suscribieron cada uno de los pagarés que hoy se pretende el cobro por la vía ejecutiva, corresponde al Despacho con idéntica categoría ubicado en Santana (Boyacá).

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, Boyacá, competente para conocer este asunto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 numerales 3º, 10º y el artículo 29 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

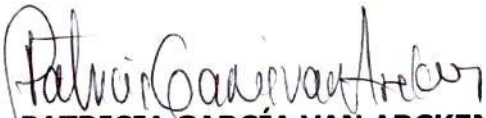
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el Dr. **MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LILIA NEIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el link por medio del cual se pueda tener acceso a la demanda con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, Boyacá, competente en única instancia según lo esbozado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **28 de septiembre de 2023.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria